



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1263/2023

EXP. N.º 04096-2022-PHC/TC

HUAURA

DELIA JACQUELINE MONJA
MORANTE Y OTRA representadas por
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PAJARES -
ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia, y con la participación del magistrado Ochoa Cardich en reemplazo del magistrado Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Morales Saravia y Ochoa Cardich emitieron fundamento de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Rodríguez Pajares, abogado de doña Delia Jacqueline Monja Morante y otra, contra la Resolución 17, de fojas 11 de julio de 2022¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2021, don Juan José Rodríguez Pajares, abogado de doña Delia Jacqueline Monja Morante y de doña Eugenia Maritza Monja Morante, interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, señores Sandoval Quesada, Sánchez Sánchez y Caballero García². Denuncia la vulneración de los derechos de defensa, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista contenida en la Resolución 27, de fecha 27 de abril de 2017³, mediante la cual se confirmó la sentencia, Resolución 9, de fecha 21 de enero de 2015, en el extremo que condenó a doña Delia Jacqueline Monja Morante y a doña Eugenia Maritza Monja Morante a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años por el delito de

¹ F. 339 del expediente.

² F. 2 del expediente.

³ F. 50 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04096-2022-PHC/TC

HUAURA

DELIA JACQUELINE MONJA
MORANTE Y OTRA representadas por
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PAJARES -
ABOGADO

estelionato (calificación alternativa)⁴; y que, en consecuencia, se deje sin efecto las reglas de conducta impuestas a doña Delia Jacqueline Monja Morante y se revoque la orden de captura dispuesta en contra de doña Eugenia Maritza Monja Morante.

El recurrente manifiesta que el Juzgado Penal Unipersonal de Huaral, mediante sentencia de fecha 21 de enero de 2015⁵, condenó a las favorecidas como coautoras del delito de estafa y les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años. La Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2015, absolvió a las favorecidas, por considerar que el delito cometido era el de estelionato, y no el de estafa. Frente a ello, el Ministerio Público interpuso un recurso de casación, y el 10 de enero de 2017⁶ la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nula la sentencia de vista y dispuso que se emita una nueva sentencia en la que se valore la acusación alternativa en su integridad (Casación 615-2017).

El demandante refiere que la Sala superior demandada, al condenar a las favorecidas por el delito de estelionato, determinó la pena privativa de la libertad imponiéndoles el tercio superior de la pena del mencionado delito, cuando no existen los requisitos mínimos e indispensables necesarios para ello, conforme a los términos de los artículos 45-A y 46 del Código Penal vigentes en aquel entonces, pues las beneficiarias no registran antecedentes penales, situación que implica una circunstancia atenuante para la determinación de la pena. Expresa que los emplazados no han cumplido con motivar por qué aplican el tercio superior de la pena del delito de estelionato, ignorando las circunstancias atenuantes establecidas en la sentencia de primera instancia, además de omitir analizar que ya no existía la agravante de la pluralidad de agentes, pues se condenó solo a dos personas. Por tanto, es una pena que no cumple los principios de culpabilidad, proporcionalidad y legalidad.

Afirma que se les ha mantenido la pena originalmente impuesta por el delito de estafa, que tiene una pena mayor que la que se impone por el delito

⁴ Expediente 1365-2013-53.

⁵ F. 26 del expediente.

⁶ F. 38 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04096-2022-PHC/TC

HUAURA

DELIA JACQUELINE MONJA
MORANTE Y OTRA representadas por
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PAJARES -
ABOGADO

de estelionato.

Sostiene que las beneficiarias tuvieron una defensa técnica ineficaz y que no impugnó la sentencia condenatoria, por lo que se dejó consentir la imposición de reglas de conducta.

Expresa que, en ejecución de sentencia, el representante del Ministerio Público, con fecha 27 de setiembre de 2018, solicitó la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, pedido que fue declarado fundado por el juez de la causa, disponiendo que la pena se torne en efectiva por cuatro años, y la ubicación y captura de las beneficiarias. Alega que el abogado defensor de las favorecidas no les informó acerca de qué trataba la audiencia, no impugnó la referida decisión ni les informó sobre la resolución que les exigía el pago de la reparación civil. Aduce que las resoluciones correspondientes al trámite del proceso de ejecución de sentencia fueron notificadas en un domicilio en el que las favorecidas ya no residen hace años.

Frente a ello, el 8 de febrero de 2019 se solicitó que se declare nula la Resolución 21, de fecha 27 de setiembre de 2018, por un defecto en la notificación. Sin embargo, por resolución de fecha 28 de febrero de 2019 se declaró infundada la nulidad. Posteriormente, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la Resolución 21.

Finalmente, indica que el 3 de febrero de 2019 doña Delia Jacqueline Monja Morante fue detenida y recluida en el Establecimiento Penitenciario de Carquín.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 1, de fecha 16 de diciembre de 2021⁷, derivó la competencia al Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 2, de fecha 22

⁷ F. 112 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04096-2022-PHC/TC

HUAURA

DELIA JACQUELINE MONJA
MORANTE Y OTRA representadas por
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PAJARES -
ABOGADO

de noviembre de 2021⁸, devolvió la causa al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura por no tener competencia.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 5, de fecha 20 de enero de 2022⁹, dirimió la competencia y dispuso que el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura asuma la competencia de la causa.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 6, de fecha 27 de enero de 2022¹⁰, admitió a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*¹¹ y solicitó que se la declare improcedente. Al respecto, argumenta que la decisión judicial cuestionada no contiene un agravio en contra de las favorecidas, y que, por el contrario, el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal de las beneficiarias obedece a un proceso regular. Sobre la denunciada afectación del derecho de defensa, se aprecia que las favorecidas tuvieron un abogado de su propia elección y que, además de ello, tampoco quejaron o denunciaron ante las autoridades pertinentes a la defensa técnica que designaron, por lo que este agravio deviene improcedente. Aprecia, por último, que el demandante pretende la revisión o reexamen de la decisión judicial cuestionada y la determinación de la pena, aspectos que no pueden ser tutelados en la judicatura constitucional, sino en la ordinaria.

A fojas 230 de autos obra el índice de registro de toma de dicho del recurrente, quien manifiesta que doña Delia Jacqueline Monja Morante se encuentra con beneficio de semilibertad y que desconoce su paradero, de lo cual se deja constancia en autos. A fojas 231 de autos obra el índice de registro de toma de dicho de doña Eugenia Maritza Monja Morante, quien se ratifica en el contenido de su demanda y expresa que el motivo de la interposición de la demanda es que se le impuso una pena que no

⁸ F. 120 del expediente.

⁹ F. 136 del expediente.

¹⁰ F. 142 del expediente.

¹¹ F. 149 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04096-2022-PHC/TC

HUAURA

DELIA JACQUELINE MONJA
MORANTE Y OTRA representadas por
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PAJARES -
ABOGADO

corresponde. Indica también que no apeló la sentencia condenatoria ni la resolución que revocó la pena suspendida y que se encuentra en la clandestinidad.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia contenida en la Resolución 12, de fecha 23 de mayo de 2022¹², declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que en el caso de doña Delia Jacqueline Monja Morante existe sustracción de la materia, pues mediante Resolución 5, de fecha 13 de junio de 2019, se declaró fundado el beneficio penitenciario de semilibertad, la que se efectivizó el 15 de junio de 2020. De igual manera, declaró improcedente la demanda respecto de doña Eugenia Maritza Monja Morante. Estimó que la cuestionada sentencia condenatoria ha sido dictada con base en el acervo probatorio desplegado, en los elementos de convicción que han determinado la responsabilidad de las beneficiarias y en que ha sido individualizada la pena concreta, lo que se evidencia con la pena suspendida que se les impuso.

Asimismo, expresa que la revocatoria de la pena se dio por el incumplimiento de las reglas de conducta, por lo que no puede alegarse desconocimiento. Por otro lado, las favorecidas contaron con una defensa formal libremente elegida, razón por la cual su denuncia sobre una mala praxis de sus letrados no forma parte del contenido del derecho de defensa. Finalmente, sostiene que la instancia constitucional no constituye una instancia revisora de lo resuelto en el proceso ordinario, el cual ha sido desarrollado con respeto a todas las garantías procesales.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de vista contenida en la Resolución 27, de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual se confirmó la sentencia, Resolución 9, de fecha

¹² F. 258 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04096-2022-PHC/TC

HUAURA

DELIA JACQUELINE MONJA
MORANTE Y OTRA representadas por
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PAJARES -
ABOGADO

21 de enero de 2015, en el extremo que condenó a doña Delia Jacqueline Monja Morante y a doña Eugenia Maritza Monja Morante a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años por el delito de estelionato (calificación alternativa)¹³; y que, en consecuencia, se deje sin efecto las reglas de conducta impuestas a doña Delia Jacqueline Monja Morante y se revoque la orden de captura dispuesta en contra de doña Eugenia Maritza Monja Morante.

2. Se alega la vulneración de los derechos de defensa, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Conforme lo ha señalado reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la subsunción de la conducta y la graduación de la pena dentro del marco legal. Asimismo, tampoco le compete a la jurisdicción constitucional evaluar la mejor interpretación de la ley penal sobre la base de consideraciones estrictamente legales, ni evaluar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales que rigen en la jurisdicción ordinaria.
5. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. En efecto, uno de los elementos del debido proceso es el derecho a probar, reconocido expresamente en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional como objeto de tutela del amparo y el *habeas*

¹³ Expediente 1365-2013-53.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04096-2022-PHC/TC

HUAURA

DELIA JACQUELINE MONJA
MORANTE Y OTRA representadas por
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PAJARES -
ABOGADO

corpus contra resolución judicial. Este Tribunal Constitucional ha señalado que constituye un elemento del derecho a probar que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (sentencia expedida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15). Asimismo, se debe analizar con mayor detalle los argumentos expuestos por el beneficiario, sobre todo tratándose de casos penales, donde está de por medio la libertad personal.

6. Asimismo, este Tribunal estima que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es un asunto propio de la judicatura ordinaria, pues es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado¹⁴.
7. En el caso de autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, puesto que, si bien denuncia la vulneración al derecho a la debida motivación, entre otros, en esencia pretende que se reexamine las decisiones judiciales cuestionadas, alegando que el *quantum* de la pena impuesta por los jueces emplazados es injusto y excesivo; que debió sancionarse con una pena menor que la impuesta dado que existían aspectos atenuantes. En otras palabras, se pretende que en el proceso constitucional de *habeas corpus* se establezca una pena menor, lo cual excede el objeto de protección del proceso de la libertad.
8. Por otro lado, si bien no lo expresa el demandante, también cuestiona la resolución judicial que revocó la suspensión de la pena, con el alegato de que las favorecidas tuvieron una defensa deficiente, por lo que juzga que se ha afectado su derecho de defensa.
9. Al respecto, sobre el derecho a la defensa eficaz, este Tribunal ha puesto de relieve que el derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil,

¹⁴ Expediente 06112-2015- PHC/TC, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04096-2022-PHC/TC

HUAURA

DELIA JACQUELINE MONJA
MORANTE Y OTRA representadas por
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PAJARES -
ABOGADO

penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda vulnerado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

10. En efecto, el ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y, por el otro, el derecho a contar con un asesoramiento técnico y especializado que considere necesario durante todo el tiempo que dure el proceso. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente. En este contexto, la defensa ineficaz será el menoscabo grave en el proceso que afecte al patrocinado de forma tal que termine por dejarlo en indefensión.
11. Esta dimensión del derecho de defensa relativa a la defensa eficaz ha sido reconocida por abundante jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (por todas, sentencia dictada en el Expediente 02485-2018-PHC/TC caso Pérez Banda). Asimismo, entre los supuestos de defensa ineficaz, de modo enunciativo, se han identificado supuestos tales como el no informar a su defendido de los alcances de un acuerdo de conclusión anticipada (sentencia recaída en el Expediente 01159-2018-PHC/TC), o la no interposición de recursos (sentencia emitida en el Expediente 02814-2019-PHC/TC), o no cumplir con fundamentar el recurso (sentencia expedida en el Expediente 01681-2019-PHC/TC), [citados en la sentencia emitida en el Expediente 02485-2018-PHC/TC]. Asimismo, se ha considerado como supuesto de defensa ineficaz presentar la impugnación fuera de plazo (sentencia dictada en el Expediente 01628-2019-PHC/TC).
12. Es menester señalar que, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado, también de modo enunciativo, supuestos de defensa ineficaz, entre los cuales destacan los siguientes: a)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04096-2022-PHC/TC

HUAURA

DELIA JACQUELINE MONJA
MORANTE Y OTRA representadas por
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PAJARES -
ABOGADO

no desplegar una mínima actividad probatoria, b) inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado, c) carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal, d) falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado, e) indebida fundamentación de los recursos interpuestos, f) abandono de la defensa (caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, fondo reparaciones y costas, párrafo 166).

13. En la presente causa, de autos no se advierte algún supuesto de indefensión en el que se hayan encontrado las beneficiarias. Por el contrario, se observa en puridad que el cuestionamiento formulado sobre la defensa ejercida alude a un reexamen de las estrategias utilizadas por su abogado de libre elección, así como la valoración de su aptitud al interior del proceso penal.
14. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04096-2022-PHC/TC

HUAURA

DELIA JACQUELINE MONJA
MORANTE Y OTRA representadas por
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PAJARES -
ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAIVA

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no comparto las razones y argumentos del fundamento 9 de la sentencia relativos a que la jurisdicción constitucional puede realizar un control constitucional sobre la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal al ser uno de los elementos de la tutela procesal efectiva expresados en el art. 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo). Considero que, conforme a nuestro marco constitucional, competencial y a nuestra jurisprudencia reiterada, el juez constitucional no debe realizar una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso ordinario, puesto que terminaría sustituyendo al juez penal.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el artículo 139, inciso 1, de la Constitución. Así, siguiendo al Tribunal Constitucional español, ha señalado que la tutela jurisdiccional supone el derecho de acceso a los órganos de justicia, así como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Respecto al debido proceso deja claro que este presupone la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado y que constituye un derecho de carácter instrumental. Siendo ello así, este se encuentra integrado por un conjunto de derechos básicos procesales que son ejercidos en el desarrollo de un proceso jurisdiccional.

Sin embargo, pese a la claridad con que la Constitución configuró los mencionados derechos, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (actual artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional) reguló un nuevo derecho de orden legal denominado tutela procesal efectiva, que comprendería el acceso a la justicia y el debido proceso. Esta configuración legal se aparta de la autonomía constitucional de la que gozan el derecho a la tutela jurisdiccional y el debido proceso, y no es la más conveniente ni correcta. En efecto, el llamado derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido sólo en la ley, incorpora como parte de su contenido a un derecho constitucional, el debido proceso, y se superpone al derecho a la tutela jurisdiccional, también de rango constitucional (acceso a la justicia y eficacia de lo decidido). De igual manera, este derecho, reconocido sólo en la ley, contiene una serie de derechos constitucionales como el de defensa, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04096-2022-PHC/TC

HUAURA

DELIA JACQUELINE MONJA
MORANTE Y OTRA representadas por
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PAJARES -
ABOGADO

no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni ser sometido a procedimientos distintos a los previstos en la ley, así como la imposibilidad de revivir procesos fenecidos.

Por consiguiente, resulta adecuado señalar que el llamado derecho a probar forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso y no de la llamada tutela procesal efectiva, a pesar de que así lo dispone, equivocadamente, el Nuevo Código Procesal Constitucional.

El derecho a probar, si bien es cierto que goza de protección constitucional (sentencia recaída en el Expediente 01014-2007-PHC/TC, fundamento 8), lo cierto es que no todo su contenido amerita un control del juez constitucional, pues no se puede dejar de lado que su configuración es de orden legal. Al respecto, el derecho a probar constituye un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados; a que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y a que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Ahora bien, no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través del amparo o el *habeas corpus*, por lo que solo serán amparables aquellas pretensiones que estén referidas a una manifiesta vulneración de tales supuestos y que sean de competencia del juez constitucional. En ningún caso se puede pretender la formación, en la práctica, de una estación probatoria con la que no cuentan tales procesos constitucionales. Ello se desprende de la interpretación sistemática del artículo 9 del NCPCo con los artículos 7.1, 1 (primer párrafo) y 13 del mismo cuerpo normativo.

Este Pleno ha sostenido que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04096-2022-PHC/TC

HUAURA

DELIA JACQUELINE MONJA
MORANTE Y OTRA representadas por
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PAJARES -
ABOGADO

parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria (Sentencia 322/2022, recaída en el Expediente 00477-2018-PHC/TC, fundamento 8).

Como se advierte, la judicatura constitucional está habilitada para analizar los supuestos de ofrecimiento, admisión, producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y su motivación en la valoración; sin embargo, lo que el juez constitucional no puede realizar es una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso subyacente.

Así pues, el Pleno del Tribunal Constitucional, interpretando el respectivo marco constitucional y legal en su conjunto, ha sostenido en reiterados casos que las pretensiones que cuestionan la valoración probatoria y su suficiencia dentro de un proceso penal e incluso aquellas que buscan un reexamen o la revaloración de los medios probatorios por parte de esta jurisdicción devienen improcedentes en aplicación del artículo 7.1 del NCPCo (antes, art. 5.1.) al ser materias ajenas a la tutela del *habeas corpus* (Sentencia 205/2022, recaída en el Expediente 02011-2021-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 388/2022, expedida en el Expediente 03223-2021-PHC/TC, fundamento 3; entre otras).

Finalmente, en relación con la alegada afectación al derecho de defensa, debo apartarme de los fundamentos 9-12, pues en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha recalcado que el reexamen de las estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no corresponde analizarlas vía el proceso constitucional de *habeas corpus* (sentencias recaídas en los Expedientes 01652-2019-PHC/TC y 03965-2018-PHC/TC).

S.

MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04096-2022-PHC/TC

HUAURA

DELIA JACQUELINE MONJA
MORANTE Y OTRA representadas por
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PAJARES -
ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto en tanto discrepo de una parte de la fundamentación contenida en la ponencia, es especial, en relación con lo referido al control de la motivación de las resoluciones judiciales. Las razones que sustentan mi posición se resumen esencialmente en lo siguiente:

1. La debida motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión judicial debe presentar tanto una adecuada **justificación interna** (por ende, la conclusión jurídica a la que arriba el juzgador debe inferirse de las premisas normativas y fácticas que fueron tomadas en consideración al resolver) como una debida **justificación externa** (en este sentido, las premisas normativa y fáctica, en sí mismas, también deben encontrarse adecuadamente justificadas, por lo que no podrían tener un contenido írrito o ser enunciadas de modo solo retórico, antojadizo o arbitrario).
2. Pueden darse diferentes casos de insuficiente **motivación interna**; entre ellos tenemos, por ejemplo, supuestos en los que se arriba a un fallo prescindiendo de alguna de las premisas requeridas (la normativa o la fáctica), cuando el fallo no se deduce inferencial o lógicamente de las referidas premisas, cuando la interpretación es meramente circular (es decir, tautológica o si incurre en la falacia de petición de principio) o también si la motivación es meramente aparente (por ejemplo, si las razones ofrecidas no tienen que ver con el caso resuelto o si solo se hace un ejercicio retórico de justificación, sin base legal o fáctica). Relacionados con estos supuestos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha hecho referencia, por ejemplo, a vicios de motivación inexistente, aparente o insuficiente. Otro supuesto podría encontrarse en las alegaciones referidas al principio de congruencia, que garantiza que el órgano jurisdiccional resuelva con base en lo demandado, impugnado o alegado por las partes (o que exista relación entre acusación y condena, entre otros supuestos).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04096-2022-PHC/TC

HUAURA

DELIA JACQUELINE MONJA
MORANTE Y OTRA representadas por
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PAJARES -
ABOGADO

3. Respecto de la **motivación externa**, esta garantía involucra, básicamente, que tanto la premisa normativa como la fáctica, cada una de ellas, se encuentren adecuadamente motivadas. A este respecto es necesario precisar que, por lo general, los problemas relacionados con las premisas normativa y fáctica suelen remitirnos a asuntos que, inicialmente, son de competencia de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. En este sentido, por ejemplo, establecer cuál es la norma de rango legal más pertinente o el artículo más adecuado para resolver una controversia de carácter civil o laboral; cómo debe interpretarse (es decir, cuál es el significado) una disposición de alcance penal o mercantil; si algo debe ser calificado como hurto simple o agravado; o si se debe tener por probado o no algo que ha sido alegado por las partes en el marco de procesos de familia o administrativos, no son cuestiones que inicialmente le competa dilucidar a la judicatura constitucional. No obstante, también es cierto que la judicatura constitucional sí tiene competencia para abordar cuestiones específicamente referidas a amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que es necesario esclarecer, de modo más preciso, qué es aquello que puede ser objeto de revisión a través de los procesos de tutela de derechos iniciados contra resoluciones judiciales, en especial cuando se invoca el derecho a la debida motivación.
4. En lo concerniente a los eventuales problemas relativos a la **justificación de las premisas normativas**, estas pueden ser básicamente de dos tipos: (1) relacionados con la relevancia o determinación de la disposición normativa aplicable al caso y (2) relacionados con la debida interpretación de las disposiciones utilizadas. Desde luego, escoger la regulación pertinente para un caso legal u ordinario, e interpretar correctamente la norma legal son cuestiones que *prima facie* no son de competencia de la judicatura constitucional, a menos que haya una cuestión de carácter constitucional comprometida. Siendo así, es necesario precisar que los vicios que pueden invocarse y analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, son aquellos relacionados con el principio de legalidad (por ejemplo, si se discute en torno a la relevancia o la determinación de la disposición normativa aplicable al caso y se alega que las disposiciones aplicadas habían sido derogadas, declaradas inconstitucionales o que nunca



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04096-2022-PHC/TC

HUAURA

DELIA JACQUELINE MONJA
MORANTE Y OTRA representadas por
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PAJARES -
ABOGADO

integraron el ordenamiento jurídico) o también cuando se haya incurrido en algún vicio de constitucionalidad (déficits de derechos fundamentales o de bienes constitucionales), por ejemplo, si se cuestiona la interpretación efectuada de las disposiciones legales, pues ellas son incompatibles con la Constitución (porque no se tomó en cuenta derechos, principios, garantías institucionales u otros bienes constitucionales que podrían verse implicados; no se les dio un contenido adecuado o se hizo un mal ejercicio de ponderación de bienes constitucionales).

5. De otro lado, en lo atinente a la adecuada **justificación de las premisas fácticas**, ella se refiere esencialmente a que la motivación debe contener: (1) una adecuada justificación respecto de aquello que se considera como probado (o como no probado) y (2) una adecuada calificación jurídica respecto de tales hechos.
6. Nuevamente, considerando que, con base en una eventual revisión de la motivación de las premisas sobre los hechos del caso, la judicatura constitucional podría terminar interfiriendo en asuntos propiamente legales o que corresponden eminentemente a la judicatura ordinaria, el Tribunal Constitucional ha efectuado importantes salvedades sobre este tema (sentencia dictada en el Expediente 03413-2021-PA/TC):

11. Es oportuno indicar que cuando se objeta la *motivación externa* de una decisión judicial, específicamente por defectos en la justificación de su *premisa fáctica*, el derecho fundamental que puede invocarse y debe analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, es el derecho fundamental a la prueba (y no cualquier cuestión probatoria, de carácter meramente legal u ordinario, que pudiera invocarse). En otras palabras, en estos casos (cuando se aleguen problemas de motivación externa relacionados con la justificación de las premisas normativas) únicamente constituyen supuestos de manifiesto agravio del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales los cuestionamientos relacionados con los contenidos constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.

12. El Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la prueba es “un derecho complejo que está compuesto por el derecho a *ofrecer medios* probatorios que se consideren necesarios; a que éstos *sean admitidos*, adecuadamente actuados, que *se asegure la producción o conservación* de la prueba a partir de la *actuación anticipada* de los medios probatorios, y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04096-2022-PHC/TC

HUAURA

DELIA JACQUELINE MONJA
MORANTE Y OTRA representadas por
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PAJARES -
ABOGADO

éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (cfr. Sentencia 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15, resaltado agregado). En este sentido, es importante precisar que, con base en el derecho a la prueba, no le compete a la judicatura del amparo reemplazar a los jueces ordinarios en la admisión, la actuación o la valoración de los medios probatorios cuando le compete evaluar la conformidad constitucional de un proceso ordinario. Su función es, si fuera el caso, establecer si existió un manifiesto agravio del derecho fundamental a la prueba y, si este fue acreditado, devolver la controversia a la sede ordinaria para que allí se emita una nueva resolución ajustada a Derecho.

13. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), es necesario precisar que el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas o pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-PHC y 00655-2010-PHC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.

7. De manera complementaria, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse a las características que debe cumplir la prueba o la actividad probatoria en el marco de los procesos judiciales (sentencia emitida en el Expediente 01014-2007-PHC/TC):

12. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04096-2022-PHC/TC

HUAURA

DELIA JACQUELINE MONJA
MORANTE Y OTRA representadas por
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PAJARES -
ABOGADO

la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

8. Así considerado, a efectos de que la judicatura constitucional no termine reemplazando a la judicatura ordinaria en sus funciones legales u ordinarias y se termine convirtiendo en una especie de “cuarta instancia”, debe precisarse que su competencia, al analizar la motivación probatoria, no estriba en dar por probados (o no) determinados hechos, ni en valorarlos o calificarlos jurídicamente con base en criterios infraconstitucionales, sino básicamente en garantizar que, en el marco de los procesos judiciales ordinarios, se haya respetado escrupulosamente las garantías relacionadas con el derecho a la prueba y que las pruebas o la actividad probatoria desplegadas no hayan trasgredido otros derechos o bienes constitucionales.
9. De este modo, en el ámbito de los procesos de tutela de derechos contra resoluciones judiciales no cabe, por un lado —so pretexto de analizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales—, incurrir en casos de reexamen o revaloración de asuntos meramente legales o probatorios, ni, por el otro —con la excusa de no incurrir en casos de reexamen o revaloración probatoria—, desproteger supuestos en los que pudiera haber una vulneración iusfundamental del derecho a la prueba, o al debido proceso, respecto de aquellos contenidos que sí resultan tutelables en sede constitucional.
10. Así visto, recapitulando, en lo que corresponde a la motivación en materia probatoria, cabe acudir a la judicatura constitucional con la finalidad de analizar si se vulneró el derecho a la prueba, que típicamente comprende el derecho a *ofrecer medios* probatorios que se consideren necesarios; a que estos *sean admitidos*, adecuadamente actuados; a que *se asegure la producción o conservación* de la prueba a partir de la *actuación anticipada* de los medios probatorios, y a que estos sean *valorados* de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Todo lo anterior es factible, desde luego, siempre y cuando los medios probatorios exhiban las características de utilidad, pertinencia y constitucionalidad, pues también es cierto que no toda prueba ofrecida o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04096-2022-PHC/TC

HUAURA

DELIA JACQUELINE MONJA
MORANTE Y OTRA representadas por
JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PAJARES -
ABOGADO

admitida, dependiendo de las circunstancias del caso, deberá ser necesariamente admitida o actuada, pues puede ser irrelevante, inconducente o incluso conculcar algún derecho o bien constitucionalmente protegido; pero en cualquier caso hay que explicarlo o motivarlo y no simplemente dar por hecha una determinada decisión en torno a la prueba.

11. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), el derecho constitucional a la prueba comprende la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas* o *pruebas prohibidas* en el proceso (sentencias expedidas en los Expedientes 00445-2018-PHC/TC y 00655-2010-PHC/TC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC), entre otros supuestos.
12. Incluso más, este Tribunal ha explicitado algunos estándares en los que se requiere una justificación específica o calificada, a través del establecimiento de doctrina jurisprudencial. Este es el caso, por ejemplo, de los supuestos en los que la sentencia dispone una medida de prisión preventiva (sentencia expedida en el Expediente 03248-2019-PHC/TC), supuestos en los cuales la judicatura penal dispone una limitación severa del derecho a la libertad personal, sin haberse arribado a una sentencia condenatoria, por lo que, sin entrar a reexaminar o revalorar lo resuelto en sede penal, es posible verificar en sede constitucional si la motivación cumplió con los estándares constitucionales y convencionales exigidos para decidir este tipo de intervenciones iusfundamentales (es decir, cabe verificar si la motivación es calificada y si no incurre en algún déficit iusfundamental).
13. Siendo este el caso, con base en lo aquí indicado, coincido en que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

OCHOA CARDICH